

DECRETO No. 506 DE 2021

22 DIC 2021

“POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2022”

ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes. La distancia recorrida, sumada a las características del vehículo y a los costos de operación, permite señalar hechos o factores como el deterioro de la vía, causado por su uso, o el beneficio que recibe el usuario. Esta disposición, racionalmente interpretada, no permite la arbitrariedad en la fijación de las tasas o tarifas.”

Que el artículo 2º de la Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.” indicó lo siguiente:

“[...] **ARTÍCULO 2o.** La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos. [...]”

Que la Corte Constitucional en Sentencia No. C-455/94 precisó:

“Hallándose, pues, la expresada atribución en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, es natural que éstos, tal como lo ordena el mencionado artículo 338, sean los únicos autorizados para plasmar en las correspondientes leyes, ordenanzas o acuerdos los elementos esenciales de los tributos que introduzcan: sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables y tarifas. Excepcionalmente, la Constitución ha previsto que la ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.”

Que, en virtud de lo anterior, se expidió la Ordenanza 039 de 2020, “Por la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, en la cual se estableció los sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables de la tarifa de peaje y el facultó al Gobernador del departamento para establecer tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte del departamento, así como actualizarlas anualmente:

“ [...] **ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993, 787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

DECRETO N.º 506 DE 2021

22 DIC 2021

“POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2022”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política, el literal d) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2º de la Ordenanza 079 de 1995 y ordenanza 039 de 2020

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece:

“[...] ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. [...]”

Que en ejercicio del control de constitucionalidad del artículo 21, de la Ley 105 de 1993, la Corte Constitucional en Sentencia C- 482 de 1996 concluyó lo siguiente:

“Al establecer que las tarifas serán diferenciales, y se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la

DECRETO No. 508 DE 2021

22 DIC 2021

“POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2022”

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente. [...]

Que mediante Decreto Departamental 569 de 2020, se fijaron las tarifas de la estación de peaje “San Miguel”, para la vigencia 2021, en el corredor vial “Chusacá - Sibaté - Fusagasugá”, las cuales se hace necesario ajustar a partir del 1° de enero de 2022, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, para el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021 el cual equivale a un indexador de 1,0525, cifras que se redondean al 100 más cercano.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Actualizar las tarifas de peaje que se describen a continuación, para ser recaudadas a partir del 1 de enero de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2022, en la estación de peaje “San Miguel” de la vía Fusagasugá - San Miguel - Sibaté - Chusacá, así:

CATEGORIA	ESTACIÓN SAN MIGUEL - VEHÍCULOS	TARIFA \$
I	AUTOMÓVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	\$7.900
II	BUSES, BUSETAS, MICROBUESES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES.	\$9.800
III	CAMIONES DE TRES Y CUATRO EJES	\$26.100
IV	CAMIONES DE CINCO EJES	\$44.900
V	CAMIONES DE SEIS EJES	\$47.800
IE	AUTOMÓVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	\$1600
IIE	CAMIONES DE DOS EJES PEQUEÑOS (TIPO 350)	\$1.600

ARTÍCULO SEGUNDO. Los vehículos con más de seis (6) ejes (EA), pagarán Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (\$8. 400.00) adicionales sobre la CATEGORIA V, por cada eje adicional.

ARTÍCULO TERCERO. Los vehículos de carga que acarreen remolques (ER), pagarán la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Pesos (\$9.400.00) adicionales sobre la tarifa de la categoría del vehículo que realice la tracción, por cada eje que posea dicho remolque.



DECRETO No. 506 DE 2021

22 DIC 2021

“POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2022”

ARTÍCULO CUARTO. Los vehículos que prestan el servicio de grúa (EG), que realicen su tránsito por la estación de peaje “San Miguel”, pagarán la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo, que efectúa la tracción y, además, cancelarán la tarifa de Cinco Mil Quinientos Pesos (\$5. 500.00) por cada eje del vehículo remolcado que haga contacto con el pavimento.

ARTÍCULO QUINTO. La entidad que realizará el recaudo será el ICCU y/o a través del operador que para tal efecto seleccione.

ARTÍCULO SEXTO. El procedimiento para obtener el beneficio de las tarifas especiales se realiza de acuerdo a los lineamientos establecidos por el ICCU.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para financiar las actividades adicionales de seguridad vial, del costo total recaudado de la tarifa plena de peaje para cada categoría, se consignará la suma de \$300.00, en cuenta especial que será administrada por el ICCU.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir del 01 de enero de 2022 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los, 22 DIC 2021

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Vo. Bo. Yesenia Herreño Bernal
Gerente General (E) ICCU

Proyecto: María Fernanda Sarmiento Valbuena
Coordinador de peajes ICCU.

Revisión Financiera: Paola Andrea Vega Sánchez
Profesional Especializado – ICCU

Revisión Técnica: Gustavo Andrés Pardo Barrera
Subgerente de Concesiones – ICCU

Revisión Jurídica: German Alirio Meléndez Cárdenas
Jefe Oficina Asesora Jurídica – ICCU

Vo. Bo. Erick Yohany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos.

Vo.Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico